



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 8 / 2 0 1 2

(Pleno)

La Laguna, a 19 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Convenio de Colaboración entre Comunidades Autónomas para el intercambio de información sobre la identidad de personas inscritas en los Registros de Parejas de Hecho o similar naturaleza (EXP. 158/2012 COCO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante comunicación del Excmo. Sr. Vicepresidente del Gobierno de Canarias (PS. del Presidente), de fecha 26 de marzo de 2012, registrada de entrada en este Consejo el día 28 del mismo mes, se interesa por el trámite de urgencia la emisión de Dictamen sobre el Convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas para el intercambio de información sobre la identidad de personas inscritas en los Registros de Parejas de Hecho o similar naturaleza (Convenio de colaboración), conforme a lo establecido en el artículo 11.1.B.d), en relación con 12.1 de la Ley territorial 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

Se acompaña a la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de petición del mismo respecto del Convenio de colaboración, tomado en consideración por el Gobierno en la reunión celebrada el 9 de marzo de 2012, al que se adjunta el acuerdo adoptado en Santander el 21 de marzo de 2011, en el ámbito de la I Conferencia de las Comunidades Autónomas, de impulsar la tramitación, conforme a sus respectivos Estatutos de Autonomía y demás normas aplicables, para dar eficacia al Convenio de colaboración que se acompaña como anexo, suscrito por los representantes del Gobierno de Cantabria, la Junta de Galicia, la Junta de Andalucía, el Gobierno del Principado de Asturias, el Gobierno de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

La Rioja, el Gobierno de Aragón, la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, el Gobierno de Canarias, el Gobierno de las Islas Baleares y la Junta de Castilla y León.

En la expresada comunicación recibida se hace constar la urgencia para la evacuación de la consulta, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20.3 LCCC, “con el fin de propiciar que el Convenio pueda ser suscrito y desplegar sus efectos jurídicos lo antes posible, y así evitar supuestos de doble inscripción en los registros de parejas de hecho o similar naturaleza de las Comunidades Autónomas” .

2. El Dictamen solicitado es preceptivo conforme a lo dispuesto en el citado artículo 11.1.B.d) LCCC, que otorga este carácter a los dictámenes que versen sobre proyectos de convenios y acuerdos con otras Comunidades Autónomas regulados en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

3. La legitimación del Vicepresidente del Gobierno para solicitar el Dictamen, en sustitución del Presidente, resulta de los artículos 11.1.B.d) y 12.1 de la LCCC, en relación este último precepto con los artículos 18.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) y 10.1 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LG).

II

En el procedimiento de elaboración del Convenio de colaboración se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación, salvo en lo referente a la elaboración de la memoria explicativa que ha de acompañar al proyecto de convenio, en la que ha de hacerse constar los antecedentes, los objetivos, los compromisos de colaboración que se propongan y las razones que justifican la suscripción, documento exigido como actuación previa en el artículo 8 del Decreto 49/2010, de 13 de mayo, por el que se establece y regula el Registro de convenios de colaboración con el Estado y las Comunidades Autónomas y el Registro de acuerdos de colaboración con Administraciones y entidades públicas extranjeras (BOC 101, de 25.5.2010). En la copia del expediente recibido no consta esta memoria explicativa.

La documentación que obra en el expediente tramitado es la siguiente:

- Acuerdo del Gobierno de Canarias adoptado el día 1 de diciembre de 2011, en el que se indica: a) que en la sesión celebrada el 14 de septiembre de 2010 el Gobierno acordó incorporarse al foro “Encuentros entre Comunidades Autónomas para el desarrollo de los Estatutos de Autonomía”, ratificando las actuaciones que hasta el momento se hubiesen seguido, designando una delegación representativa del

Gobierno en dicho foro, presidida por el Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad, a quién se facultó para adoptar los acuerdos procedentes y para adherirse a los acuerdos, convenios y declaraciones que se hubiesen suscrito en el foro, dando cuenta de todo ello al Gobierno; b) que en la reunión celebrada en Santiago de Compostela el 25 de octubre de 2010 el mencionado foro se transformó en la Conferencia de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, que quedó constituida en esa misma reunión, como instrumento de colaboración y cooperación entre las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias; y c) que en ejecución del citado acuerdo de 14 de septiembre, el Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad suscribió el 12 de noviembre de 2010 la adenda de adhesión de la Comunidad Autónoma de Canarias a la Conferencia, sucesora del foro, de lo que fue informado el Gobierno en su reunión de 25 de noviembre de 2010, que acordó la incorporación a la Conferencia y la ratificación de las actuaciones realizadas.

- El citado acuerdo del Gobierno de Canarias, en la sesión celebrada el 25 de noviembre de 2010, además de disponer la señalada incorporación a la Conferencia, confirió la representación del Gobierno en la misma, a cargo del Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad, expresando las facultades que le fueron otorgadas, así como la asignación al Secretario General de la Presidencia de la representación autonómica en la Comisión técnica preparatoria.

- Informe del Secretario General de la Presidencia del Gobierno, de 26 de abril de 2011, que da cuenta de que en aplicación del señalado acuerdo de 25 de noviembre de 2010, en el marco de la I Conferencia de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, se suscribió por el Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad, en la reunión celebrada en Santander el 21 de marzo de 2011, el acuerdo de impulsar el Convenio de Colaboración de referencia, mediante el cumplimiento de la tramitación correspondiente, conforme a los respectivos Estatutos de Autonomía y demás normas aplicables, para dar eficacia al Convenio, que se acompaña como anexo, relativo al intercambio de información sobre la identidad de las personas inscritas en los Registros de Parejas de Hecho o similar naturaleza de las Comunidades Autónomas.

- Informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de 13 de junio de 2011, en uso de la habilitación conferida por Resolución de la Dirección General del Servicio Jurídico de 11 de diciembre de 2006.

- Memoria Económica Financiera efectuada de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 14 de junio de 2011.

- Informe de la Oficina Presupuestaria, de 20 de julio de 2011 (artículo 2.2 f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en la redacción dada por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, y artículo 67.2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria).

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 3 de noviembre de 2011 (Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda).

- Remisión, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, con fecha 24 de enero de 2012 (RS 30 de enero de 2012), del expediente relativo al Convenio, para la continuación de su tramitación y su firma.

- Propuesta de Acuerdo del Gobierno, de 6 de marzo de 2012, que formula el Consejero de Presidencia, Justicia e igualdad, para someter a la consideración del Parlamento de Canarias la aprobación del Convenio (artículo 39 del Estatuto de Autonomía de Canarias y artículo 155 del Reglamento del Parlamento de Canarias).

III

Sobre el Convenio de colaboración, remitido como documento anexo al reseñado acuerdo del Gobierno de Canarias de 9 de marzo de 2012, con el carácter de propuesta por la que se somete a la consideración del Parlamento de Canarias la aprobación del mismo, que constituye el objeto de este Dictamen, debemos precisar que aunque figura suscrito por los representantes de los órganos de Gobierno de las Comunidades autónomas anteriormente expresados, no debe entenderse que constituya un convenio ya perfeccionado, en cuanto requiere no solamente que como trámite previo sea dictaminado preceptivamente por este Consejo Consultivo, sino además la necesaria autorización del Parlamento de Canarias.

Este Convenio de colaboración, sometido a consulta, consta de una parte expositiva donde se señala el marco normativo en el que se inserta y la necesidad de su suscripción. A continuación le siguen doce cláusulas, con el siguiente contenido:

“Primera. Objeto.

El objeto de este convenio es el establecimiento de un marco de colaboración para el intercambio de información con el fin de evitar supuestos de doble inscripción en los registros de parejas de hecho o similar naturaleza de las Comunidades Autónomas.

Segunda. Determinación de los datos objeto de comunicación.

Los únicos datos personales sobre los que podrán versar los intercambios de información serán el nombre, los apellidos y el tipo y número del documento de identidad aportado por el interesado en su solicitud de inscripción en el registro de parejas de hecho o similar naturaleza.

Tercera. Intercambio de información.-

Las Comunidades Autónomas que suscriben el presente Convenio se comprometen a facilitar al resto de Comunidades firmantes la información precisa sobre las personas inscritas en los respectivos registros autonómicos de parejas de hecho o similar naturaleza para evitar la doble inscripción, en la forma que establezca el procedimiento que al efecto determine la Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento prevista en la Cláusula Sexta del Convenio. Dicho procedimiento atenderá las previsiones de las Cláusulas Cuarta y Quinta siguientes y se adecuará a los recursos de las unidades administrativas responsables de la tramitación de los registros, con sujeción a principios de simplificación y eficacia.

Cuarta. Utilización de las Tecnologías de la Comunicación y la Información.

Los intercambios de información se realizarán preferentemente utilizando las nuevas tecnologías de la comunicación y la información, tanto en lo que se refiere a los soportes en los que figuren los datos, en orden a facilitar su consulta, como a los medios por los que los mismos se transmitan.

Quinta. Medidas de protección de datos de carácter personal.

Tanto las comunicaciones como la utilización de los datos a que se refiere el presente convenio se realizarán con estricto cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

La Comisión prevista en la Cláusula Sexta arbitrará los procedimientos que garanticen la seguridad y sometimiento a la norma en las comunicaciones de los datos y en su utilización.

Sexta. Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento.

En el plazo máximo de dos meses desde la Comunicación a las Cortes Generales de la firma del presente Convenio, se constituirá una comisión sectorial de desarrollo y seguimiento, con la finalidad de dar cumplimiento al presente Convenio, formada por todas las Comunidades Autónomas firmantes a través de sus representantes en la materia.

Esta Comisión se encargará de desarrollar el Convenio, además de ejercer las funciones que específicamente se le atribuyen en el mismo.

Por razones de equilibrio presupuestario, la Comisión desarrollará sus reuniones preferentemente con carácter virtual. En caso de convocarse reuniones presenciales, cualquier integrante de la Comisión podrá incorporarse telemáticamente a las mismas.

Séptima. Obligaciones económicas.

Este Convenio no implica, de forma expresa, responsabilidad económica alguna por ninguna de las partes firmantes. Las obligaciones económicas que se pudiesen derivar de su ejecución por cada Comunidad Autónoma serán satisfechas con sus respectivos créditos presupuestarios.

Octava. Salvaguarda de las competencias autonómicas.

El presente Convenio se firma con la salvaguarda de las competencias que cada una de las Comunidades que lo firman ostentan en la materia de promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

Novena. Plazo de vigencia.

Este Convenio entrará en vigor el (...) y tendrá una duración indefinida.

Décima. Adhesión de otras Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas firmantes promoverán las acciones necesarias para que el resto de Comunidades Autónomas que lo deseen se adhieran al presente Convenio.

Undécima. Extinción y modificación del Convenio.

1.- El Convenio se extinguirá por el común acuerdo entre las partes o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el mismo.

2.- Cualquiera de las Comunidades Autónomas firmantes podrá promover la revisión de alguno de los términos del Convenio. Las modificaciones deberán incorporarse al Convenio y ser suscritas por todas las partes.

Duodécima. Separación del Convenio de Colaboración.

1.- Cualquiera de las Comunidades Autónomas podrá separarse del Convenio previa comunicación, con una antelación mínima de dos meses, a las restantes por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

2.- La separación producirá efectos desde el mismo momento de la comunicación de la voluntad de separación del Convenio.

En caso de separación de cualquiera de las Comunidades firmantes, el Convenio continuará en vigor respecto a las restantes Comunidades Autónomas”.

IV

El artículo 145.2 de la Constitución (CE) dispone que los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. Prevé también que en los demás supuestos, los acuerdos de cooperación de las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

El artículo 39.1 del EAC, en virtud de la remisión del citado artículo 145.2 de la CE a los Estatutos de Autonomía para su desarrollo, precisa que los convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondiente a materias de su exclusiva competencia, deberán ser aprobados por el Parlamento canario, y comunicados a las Cortes Generales, determinando que entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que dentro de dicho plazo las Cortes lo califiquen, por el contenido, como acuerdo de cooperación, en cuyo caso debe seguirse el trámite previsto en el apartado 2 del mismo precepto, que para este supuesto requiere la autorización previa de las Cortes Generales.

V

1. La I Conferencia de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, en cuyo seno se elabora el Convenio de Colaboración que nos ocupa, surge como instrumento

de colaboración y cooperación entre las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este ámbito, por un lado, Canarias ha dictado la Ley 5/2003, de 6 de marzo, de Parejas de Hecho de Canarias (LPHC), aprobándose, posteriormente, por Decreto 60/2004, de 19 de mayo, el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de Canarias (RRPHC).

Por otro lado, como se ha señalado, el artículo 39 del EAC, ampara la suscripción de convenios de colaboración de Canarias con otras Comunidades Autónomas, debiendo someterse, previamente, a la aprobación del Parlamento de Canarias.

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el protocolo adoptado por la Conferencia para la ejecución y comunicación de sus acuerdos, se requiere que cada Comunidad Autónoma dé cumplimiento a los trámites exigidos por sus Estatutos de Autonomía y sus normas de organización y funcionamiento para celebrar estos acuerdos. Así se ha actuado en este caso, como se ha indicado en el fundamento anterior.

Una vez aprobado definitivamente el Convenio por el Parlamento de Canarias, será precisa la comunicación a las Cortes Generales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 145.2 de la CE y el artículo 39 del EAC.

2. En orden a la justificación del Convenio de colaboración objeto de este Dictamen se significa, como se señala en la parte expositiva del mismo, que buena parte de las Comunidades Autónomas, entre las que se halla Canarias, han establecido un régimen jurídico para las parejas de hecho; y han ido creando los Registros de Parejas de Hecho o de similar naturaleza, que responden al mismo objetivo de permitir la inscripción de aquellas parejas que deseen acogerse al ámbito de aplicación de las respectivas leyes territoriales sobre esta materia. Todas las disposiciones normativas de creación y regulación de estos Registros impiden la inscripción de personas que se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en las correspondientes normas legales, en las que se fijan los requisitos personales para poder constituir una pareja de hecho. Así específicamente lo determina el artículo 6.1 del RRPHC, en relación con el artículo 2.1 de la LPHC.

El Convenio de colaboración sometido a consulta pretende evitar los supuestos de doble inscripción, mediante el intercambio de información, circunscrita a los únicos datos personales sobre los que se prevé este traslado de comunicaciones, según lo especificado en las cláusulas segunda y tercera del mismo, siempre con

estricta observancia de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y su normativa de desarrollo, conforme determina la cláusula quinta .

Para conseguir esta finalidad, el objeto del Convenio de colaboración, de acuerdo con lo señalado en su cláusula primera, lo constituye “el establecimiento de un marco de colaboración para el intercambio de información con el fin de evitar supuestos de doble inscripción en los registros de parejas de hecho o similar naturaleza de las Comunidades Autónomas” .

Este objetivo se alcanza, según la cláusula tercera, a través del compromiso de las Comunidades Autónomas que lo suscriben de facilitar al resto de Comunidades Autónomas firmantes la información precisa sobre las personas inscritas en los respectivos registros autonómicos de parejas de hecho o similar naturaleza, conforme al procedimiento que al efecto determine la Comisión sectorial de desarrollo y seguimiento que contempla la cláusula sexta y atendiendo además a las previsiones de las cláusulas cuarta y quinta.

VI

1. La LOPD, tiene por objeto la protección, entre otros, del derecho fundamental a la intimidad personal, que reconoce el artículo 18.1 de la CE, frente al tratamiento de datos personales (artículo 1) y es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado (artículo 2). El nombre, los apellidos y el número del documento de identidad son datos personales según el artículo 3,a) LOPD.

2. Por tratamiento de datos de carácter personal se entiende las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias así como su cesión [artículo 3.c), entendiéndose por esta última toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado (artículo 3.i)].

El tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa (artículo 6.1). Este consentimiento no es necesario, por regla general, cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones

públicas en el ámbito de sus competencias o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público (artículo 6.2).

El concepto legal de fuentes accesibles al público comprende única y exclusivamente aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencias que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación [artículo 3.j)].

3. Sin embargo, la regla general de que no es necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento o cesión de sus datos de carácter personal cuando éstos hayan sido recogidos para el ejercicio de funciones propias de las Administraciones públicas tiene las excepciones que el artículo 7 LOPD establece respecto a los datos que este precepto califica de especialmente protegidos. Entre ellos se incluyen los datos de carácter personal de los integrantes de cada pareja de hecho obrantes en los correspondientes Registros habilitados, que sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente (artículo 7. 3 LOPDCP).

Esta prohibición no tiene más excepción que el supuesto en que el tratamiento de esos datos sea necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto (artículo 7.6 LOPDCP).

En definitiva, los datos de carácter personal, aunque estén recogidos en un fichero o registro administrativo de una Administración, no pueden ser cedidos por ésta a una persona distinta del afectado sin el consentimiento expreso de éste, salvo que una ley lo autorice expresamente por razones de interés general.

4. Tienen derecho a la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias las uniones de dos personas, identificadas por su nombre, apellidos y número de documento de identidad, que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual, al menos durante un período ininterrumpido de 12 meses,

existiendo una relación de afectividad [artículos 1, 3 y 4 de la LPHC, y artículos 5 y 9.b) del RRPHC].

El Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias es un fichero, según la definición que de éstos da el artículo 3.b) LOPDCP, por lo que ésta le es aplicable por mandato de su artículo 2.1, ya que sólo están excluidos de su aplicación los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, los sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas y los establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada (artículo 2.2 LOPD).

Tampoco se trata de un fichero que se rija por su legislación específica y a los que la LOPD les es aplicable únicamente en los casos que ésta lo prevea expresamente, pues estos ficheros son únicamente los relacionados en el artículo 2.3 LOPD, a saber, los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral; los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos, y estén amparados por la legislación estatal o autonómica sobre la función estadística pública; los que tengan por objeto el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales de calificación a que se refiere la legislación del régimen del personal de las Fuerzas Armadas; los derivados del Registro Civil y del Registro Central de penados y rebeldes; los procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia.

Tampoco, tanto por el tenor del artículo 5.2 LPHC y concordante artículo 3 de su Reglamento, como por el carácter de *numerus clausus* de la lista del artículo 3.j) LOPDCP, es un fichero que calificable como "fuente accesible al público".

5. Se acaba de señalar que, según la LPHC, en el Registro Administrativo de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Canarias se inscribe el hecho de que dos personas, identificadas por su nombre, apellidos y número de documento de identidad, del mismo o diferente sexo, conviven unidas por una relación de afectividad. Informar de que dos personas se hallan inscritas como pareja en el señalado Registro es informar sobre este hecho. La información de este hecho y de la identidad de esas personas es un dato que concierne a su intimidad personal.

Los artículos 5.2 LPHC y 3.2 RRPHC, en coherencia con el artículo 7.3 LOPDCP, que debe respetarse porque la regulación que contiene es de competencia estatal, establecen que la publicidad del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad

Autónoma de Canarias queda limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos a solicitud de cualquiera de los miembros de la pareja o por orden judicial.

Por ello el artículo 3 del propio RRPHC reconoce que las informaciones y datos contenidos en dicho Registro tienen a todos los efectos la consideración de datos de carácter personal sujetos al régimen de la LOPDCP.

En virtud de la remisión del artículo 7.3 LOPD a las leyes para el establecimiento de excepciones a su prohibición de que sean tratados o cedidos los datos de carácter personal, la LPHC pudo, fundándose en una razón justificada de interés general, autorizar que, para determinada finalidad pública y con los límites adecuados, los datos personales de las parejas inscritas podían ser cedidos a otras Administraciones. Pero no ha hecho así.

La Cláusula Quinta del Convenio de Colaboración sobre el que se dictamina trata de las medidas de protección de datos de carácter personal. Contempla que tanto las comunicaciones como la utilización de los datos a que se refiere el Convenio se realizarán con estricto cumplimiento de la LOPDCP y su normativa de desarrollo, concretando finalmente que la Comisión prevista en la Cláusula Sexta habrá de arbitrar los procedimientos que garanticen la seguridad y sometimiento a la norma en las comunicaciones de los datos y en su utilización.

En razón a que el objeto del proyecto de Convenio es el intercambio de información sobre la identidad (nombre, apellidos y número del documento de identidad) de las personas inscritas en los respectivos registros autonómicos de parejas de hecho para evitar la doble inscripción (Cláusulas Primera a Cuarta), se considera que para la adecuada conciliación de las determinaciones anteriormente expresadas, contenidas en la LOPDCP, con los condicionantes contemplados en la LPHC y su Reglamento de desarrollo, sobre el acceso al contenido de los datos incorporados al Registro de Parejas de Hecho de Canarias, resulta procedente armonizar la normativa legal y reglamentaria autonómica, previendo la innecesariedad del consentimiento del interesado para la comunicación de sus datos personales a otra Administración.

VII

En la cláusula novena del Convenio de colaboración sobre el que se dictamina, en la que se prevé el plazo de vigencia, se deja en blanco un espacio para la posible incorporación al texto de la fecha de su entrada en vigor.

En cambio, esa misma cláusula del propio Convenio, que la Mesa del Parlamento de Andalucía conoció en la sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2011, disponiendo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento (BOPA 757, de 6 de octubre de 2011), figura redactada con un contenido cerrado que indica: “Este Convenio entrará en vigor cuando se cumplan los requisitos establecidos por la normativa aplicable y tendrá una duración indefinida”.

Sobre esta cuestión se considera que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 39.1 del EAC que al respecto dispone que este tipo de convenios entrarán en vigor a los treinta días de la comunicación por el Parlamento de Canarias a las Cortes Generales del acuerdo de aprobación, salvo que éstas acuerden en dicho plazo que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado 2 del mismo precepto estatutario, como acuerdo de cooperación.

Finalmente, se observa que existe una aparente contradicción entre los apartados 1 y 2 de la cláusula duodécima del Convenio de colaboración sometido a consulta.

CONCLUSIÓN

El contenido del Convenio de Colaboración sobre el que se dictamina se considera ajustado al ordenamiento jurídico de aplicación. No obstante, la ejecución del Convenio requerirá, en todo caso, la observancia de las exigencias dimanantes de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.